

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, tres de noviembre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO MONTOYA PULIDO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es contratista y se encontraba trabajando con la compañía CUMBRE INGENIERIA SAS quien a su vez suscribió el contrato N° 733 de 2019 que tuvo por objeto la construcción del peaje de San Miguel en el Municipio de Sibate Cundinamarca. Que de acuerdo a las dinámicas de la obra se realizó un acuerdo con el ingeniero William Rodríguez en el cual se pactó la suma de \$2.966.000 pesos, por concepto de mano de obra entre los días 24 de febrero de 2020 y 04 de marzo de la misma anualidad para la construcción de una caseta de peaje (obra pública). Que mediante maniobras evasivas y dilatorias el ingeniero William Rodríguez ha omitido la realización del pago.

Que mediante derecho de petición del 23 de agosto radicado N.° 202004112 solicitó al ICCU que en ejercicio de sus facultades administrativas; requiriera a la empresa CUMBRE INGENIERIA SAS para que realizara el pago inmediato del valor adeudado, o en su defecto asumiera solidariamente la responsabilidad contractual teniendo en cuenta la naturaleza de la obra pública realizada. Que el accionado responde el 3 de septiembre que era necesario adjuntar el documento suscrito entre las partes para proceder con las gestiones administrativas correspondientes. Indica el accionante que en respuesta a la solicitud enunciada indicó que no hubo contrato escrito, que fueron presionados a suscribir un acuerdo verbal de pago, que solicitó al ICCU realizar una inspección inmediata de la obra, una audiencia prioritaria en la cual se le permitiera exponer el material probatorio.

Que el ICCU suscribe la comunicación del 28 de septiembre de 2020 en la cual le responden que no tiene obligación laboral alguna con el personal ni con los subcontratistas.

Afirma el accionante que no ha solicitado el pago de acreencias laborales en ningún momento teniendo en cuenta que es consciente de que se dio una relación contractual no laboral. Que el ICCU no le permitió aportar el material probatorio con la debida cadena de custodia y entregando el registro audiovisual de la obra, las conversaciones y chats que prueban la obligación.

Indica que considera le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

Que por cuenta de la emergencia sanitaria se encuentra en una situación económica precaria, que el no pago de los servicios laborales prestados constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Solicita se tutele el derecho constitucional de petición y que se ordene a la autoridad accionada que lo convoque como la parte denunciante para entregar el material probatorio correspondiente y posteriormente ejerza dentro del marco de sus funciones las gestiones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento del contratista INGENIERIA SAS con el pago de los valores pendientes, que se corra traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría por la posible comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias de conformidad con lo expuesto en la Sentencia CSJ-SPENAL-30512-2009.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 21 de octubre de 2020 el Señor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO argumentando que según consta en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, que el 5 de noviembre de 2019, el ICCU y la sociedad Cumbre Ingenierías SAS, celebraron el contrato de obra número ICCU-733 de 2019, cuyo objeto consistió en la construcción de la estación de peaje San Miguel en el Municipio de Sibate - Cundinamarca.

Que, según la cláusula quinta, numeral 10 del contrato 733 de 2019, es obligación del contratista, suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal ofrecido. Si el contratista requiere cambiar el profesional o personal propuestos, deberá hacerlo con otro, de un perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo personal, estará sujeta a la aprobación del ICCU previo visto bueno del supervisor designado para llevar la interventoría. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el ICCU.

Que el 23 de agosto de 2020, el señor Álvaro Montoya radicó derecho de petición y el 3 de septiembre de 2020, el ICCU a través de la Subgerencia de Concesiones requirió al peticionario, para que aportara la copia del contrato con el fin de verificar lo manifestado en la petición y poder dar una respuesta de fondo.

Indica el accionado que mediante escrito del 15 de septiembre, el peticionario aclaró que no existe contrato por escrito con la sociedad CUMBRE INGENIERIA SAS, oportunidad en la que adicionó la petición y mediante oficio del 28 de septiembre de

2020, la Subgerencia de Concesiones del ICCU, dio respuesta de fondo a la petición del señor Álvaro Montoya.

Afirma que la solicitud del petente fue atendida por el ICCU, tal y como lo manifiesta el accionante, y que en ella se consideró un asunto de los jueces y no una situación administrativa. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia de objeto, es decir que, frente a los amparos solicitados por el accionante, ha ocurrido lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado hecho superado. Que, si el petente no está conforme con la decisión, deberá acudir a los medios establecidos para el efecto por la ley, para discutir la legalidad del acto administrativo contenido de la respuesta.

Indica el accionado que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado hecho superado, y ruega se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haber sido atendida la petición presentada.

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, como quiera que no tiene la competencia para pronunciarse sobre lo pretendido.

Afirma el accionado que el Ordenamiento Jurídico Colombiano, prevé distintos mecanismos para reclamar si no se está conforme con las respuestas brindadas por la Administración con ocasión de la presentación de peticiones respetuosas, entre ellos, los recursos de reposición y/o apelación, los cuales no fueron presentados. Que, tratándose de actos administrativos, son los jueces a través de los medios de control, los encargados de examinar y determinar la legalidad o no de los actos producidos por la Administración

teniendo en cuenta que, en primer lugar, la petición fue atendida, y que la solicitud de adelantamiento de actuaciones administrativas fue negada por considerarse un asunto de la jurisdicción laboral, por consiguiente, no existe vulneración al derecho de petición, distinto es que la decisión no haya sido favorable al peticionario. Que, si el accionante no está conforme con la respuesta, no es la acción de tutela el mecanismo indicado para manifestar su inconformismo, pues, existen otros alternativos, para dirimir lo planteado por el accionante, como los recursos ordinarios.

Pretende se declare la presente acción de tutela improcedente, por cuanto ya se remitió respuesta de fondo al peticionario.

Alega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ALVARO MONTOYA PUNDO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelén los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna consagrados en la Constitución Política.

El art. 4° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana,

*en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

*"... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."*

*En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados..."*  
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 9157/2016.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que al accionante le fueron contestados los derechos de petición por parte del accionado sin que se observe que ante las respuestas se hubiere presentado algún recurso.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo han hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias, por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C. T-501/16).

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

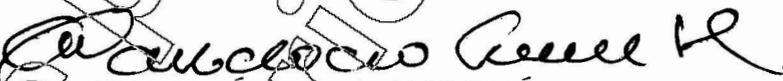
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO identificado con la C.C. N°3.179.719 contra el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO identificado con la C.C. N°3.179.719 contra el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO identificado con la C.C. N° 3.179.719 contra el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Versión de poruchos.com  
www.hamnick.com

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCV.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

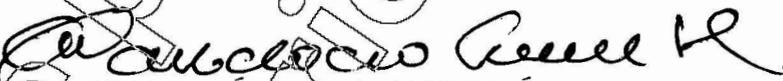
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALVARO MONTOYA PULIDO identificado con la C.C. N°3.179.719 contra el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCV., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.